

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

MINISTERIO  
DE LA GOBERNACION

Habiéndose padecido errores al publicar en la *Gaceta de Madrid* del día 6 del mes actual el Decreto sobre pasaportes y extranjeros, se reproduce a continuación debidamente rectificado.

DECRETO

Circunstancias de momento, que son comunes a todos los Estados y que no pudieron preverse a la promulgación de las disposiciones vigentes sobre pasaportes y extranjeros, requieren por parte del Gobierno la adopción de medidas que garanticen el derecho que le incumbe en los límites de su territorio.

La implantación de normas a las que habrán de ajustarse, tanto los nacionales que pretendan marchar al extranjero, como los extranjeros que transitoriamente o con propósito de permanencia vengan a España; la eliminación de preceptos que por el transcurso del tiempo y evolución de organismos quedaron en desuso; el establecimiento con carácter único del modelo de pasaporte «Tipo Internacional» (no Diplomático), aceptado por la Conferencia celebrada en París en 21 de Octubre de 1920, a la que asistió España como miembro de la Sociedad de Naciones; la confección oficial, exclusiva de los distintos impresos, y la uniformidad de criterio que ha de preceder a la expedición de dichos documentos, constituyen acuerdos, aconsejados unos por la propia experiencia, en cuanto afectan al orden social, y sugeridos otros por quienes especialmente vienen obligados a velar por la integridad del territorio y la cordialidad de relaciones internacionales, cuyo exacto cumplimiento habrá de constituir una garantía para el logro de la confianza con que, en régimen de reciprocidad, deben ser acogidos los extranjeros por las Autoridades y por los ciudadanos de los demás Estados.

Inspirado en este propósito, a propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los extranjeros y

españoles que pretendan entrar en territorio nacional o salir de él, sea por vía aérea, terrestre o marítima, están obligados a llevar un pasaporte que acredite su personalidad.

Sin dicho requisito, ni los extranjeros podrán ejercitar dentro del territorio nacional los derechos que les conceden los Tratados y Leyes, ni los españoles, fuera de la Nación, disfrutarán de la protección y solicitud con que por los Agentes del Gobierno deben ser atendidos.

Artículo 2.º Los pasaportes de los extranjeros habrán de estar expedidos por las Autoridades competentes de las Naciones a que pertenezcan o por los Representantes diplomáticos o consulares de su país respectivo, acreditados en el lugar de su procedencia. Si dichos documentos de identidad no se ajustan al modelo «Tipo Internacional», adoptado por la Conferencia de Pasaportes celebrada en París el 21 de Octubre de 1920, contendrán necesariamente el nombre, apellidos, fotografía sellada en su mitad, señas personales, fecha y lugar del nacimiento del titular, mencionando si la nacionalidad que posee es de naturaleza o adquirida, y, en este caso, la fecha de adquisición y nacionalidad anterior.

Artículo 3.º Los pasaportes de los españoles se ajustarán al modelo «Tipo Internacional» antes mencionado, y serán concedidos por el Director general de Seguridad a los domiciliados en la provincia de Madrid, por el Delegado del Poder Central para el orden público en las Regiones autónomas, por los Gobernadores civiles en sus respectivas provincias y por los Delegados del Gobierno a los de las plazas de Ceuta y Melilla, previa solicitud, justificación del viaje y presentación de los oportunos documentos.

Artículo 4.º Los Representantes diplomáticos o consulares de España son los únicos competentes para expedir los pasaportes de que deben proveerse los españoles que, residiendo en el extranjero, hubieren de marchar a otro país o regresar a la Patria; pero estos últimos sólo serán válidos para la entrada y permanencia de sus poseedores en territorio

nacional, habiéndose de proveer para el regreso al punto de residencia en el extranjero, de nuevo pasaporte expedido conforme se determina en el artículo 26.

No necesitan proveerse de pasaporte, solicitado con arreglo a lo que determina el párrafo anterior, los españoles que para marchar al extranjero lo hayan obtenido en España, siempre que verifiquen su regreso dentro del plazo de validez.

Artículo 5.º Para la entrada en España, solo serán válidos los pasaportes de los extranjeros cuando estén visados por nuestros Representantes diplomáticos o consulares acreditados en el distrito correspondiente al punto donde resida el funcionario que lo expida o en la Nación de la última residencia del interesado, consignando el funcionario encargado de hacer el visado, el número del pasaporte, fecha, nombre del titular y objeto del viaje a España, salvo que, previo concierto con los respectivos Gobiernos, haya dispensa de tal requisito.

Para que los pasaportes de los españoles tengan validez en el extranjero, habrán de ser visados por la Embajada, Legación o Consulado del país o países para donde van expedidos, con la salvedad a que se refiere el párrafo anterior.

El acuerdo de dispensa en ambos casos será publicado en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo 6.º El visado de los pasaportes de extranjeros a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, será valedero por un año, en los expedidos por dos años, conforme a los acuerdos de la Conferencia Internacional ya mencionada, y por un plazo igual al de duración del pasaporte, en los expedidos para un solo viaje.

No obstante, el Gobierno podrá, en casos especiales, limitar el plazo de validez del visado, y se entenderá siempre que el hecho de haberse concedido éste no implica dispensa de las obligaciones impuestas a los extranjeros que lleguen a España o deseen residir en territorio español, ni renuncia de la facultad del Gobierno para retirar la autorización de residencia y compeler al extranje-

ro a salir del territorio, aun antes de expirar el plazo de validez del visado

Salvo en casos excepcionales, justificados por la situación sanitaria o por intereses de la seguridad nacional, los visados concedidos en las condiciones determinadas por el artículo 5.º serán valederos para las distintas fronteras.

Artículo 7.º El extranjero poseedor de pasaporte válido para la entrada en otro país podrá solicitar de los representantes del Gobierno español visado que le autorice para el tránsito por nuestro territorio, si bien la posesión quedará condicionada a lo que aconseje la seguridad del Estado, sin que en ningún caso pueda exceder su validez del plazo de duración del pasaporte, ni autorizar al portador más que para atravesar el territorio español una o varias veces en el tiempo prudencialmente necesario, sin interrupción voluntaria del viaje.

En el supuesto de que el extranjero, en su país de origen o en aquel donde habitualmente resida, hubiese obtenido visado de pasaporte valedero para venir a España, no necesitará someter el documento a nuevo visado de los representantes españoles en las naciones por cuyo territorio pase antes de entrar en el nacional.

Artículo 8.º Los funcionarios de Investigación y Vigilancia de servicio en los aeródromos, puertos y fronteras, a la llegada al territorio español o salida del mismo de todo extranjero o nacional, les exigirán la exhibición de su pasaporte, y si lo encuentran en regla, estamparán en el mismo un cajetín de «Entrada» o de «Salida», que contendrá: lugar de la frontera por donde lo verificó, fecha, procedencia y medio de locomoción empleado, determinando, en su caso, el número, marca y matrícula del vehículo.

Para conocimiento de los extranjeros les será entregado por dichos funcionarios un impreso, redactado en varios idiomas, determinando las obligaciones que, a los efectos de Policía, habrán de cumplir durante su permanencia en el territorio nacional.

Este impreso, que facilitará la Di-

rección general de Seguridad, se ajustará al siguiente modelo: Página primera, escudo nacional, República Española, Policía gubernativa, Obligaciones de los extranjeros en España. Páginas segunda, tercera y cuarta, extracto de los artículos 13, 14, 17 y 19 del presente Decreto.

Artículo 9.º Los extranjeros que llegaren careciendo del pasaporte, o sin el visado a que se refiere el artículo 5.º, serán obligados a repasar la frontera, y los que lo hubieren verificado por vía aérea, así como los que por causas muy justificadas no pudieran ser reembarcados, quedarán alojados por cuenta de las Compañías de que se trate, a disposición del Director general de Seguridad, en Madrid; del Delegado del Poder central para el orden público, en las regiones autónomas; de los Gobernadores civiles, en las demás provincias, y de los Delegados del Gobierno, en Ceuta y Melilla, en espera de la resolución que proceda.

Artículo 10 Los extranjeros que al entrar en España alegaren ser prófugos, desertores, refugiados políticos o responsables de delitos, y que por tales circunstancias no pudieron proveerse de pasaporte, quedarán a disposición de las Autoridades mencionadas en el artículo anterior, según la provincia por la que verificaron su entrada. Dichas Autoridades pondrán inmediatamente el hecho en conocimiento de la Dirección general de Seguridad, a fin de que, practicadas las informaciones que estén indicadas en cada caso acerca de las manifestaciones que hicieren o documentos que presentasen, puedan ser resueltas definitivamente las situaciones en que hayan de quedar.

Artículo 11. Se podrá conceder visado especial con carácter temporal en pasaportes colectivos a favor de extranjeros que deseen venir a España para asistir a Congresos o Conferencias internacionales, peregrinaciones, misiones con fines científicos, artísticos, culturales, excursiones escolares, deportivas, etc., y la petición será formulada por los Directores o representantes de dichas Instituciones, Corporaciones, Agencias de turismo o Centros que organicen dichos viajes, debiendo tramitarse por conducto del Ministerio de Estado, previo informe del Representante diplomático o consular de España en el país de donde los extranjeros procedan, acerca de la exactitud del propósito, y recabando las garantías necesarias basadas en la solvencia y responsabilidad de quienes las ofrezcan.

Los pasaportes colectivos necesariamente contendrán: Nombre, apellido, edad, nacionalidad y las fotografías de todas las personas comprendidas en ellos, y deberán ajustarse a las reglas que la Dirección general de Seguridad juzgue oportuno establecer para cada caso.

Artículo 12. Si los extranjeros que en cruceros de turismo iniciados sin propósito de desembarcar en puerto español arribasen a alguno, y pretendieran verificarlo con la finalidad exclusiva de conocer la población o visitar sus monumentos, el Capitán del buque, o la casa consignataria, lo podrá solicitar de la Autoridad superior gubernativa de la provincia, que resolverá discrecionalmente en cada caso. Si la resolución fuese favorable, el solicitante quedará obligado a facilitar a dicha Autoridad una relación nominal de los que hubieran de efectuar el desembarco, expresiva de la documentación que poseyeran al emprender el viaje, y motivo de éste, garantizando, bajo su responsabilidad, que ninguno quedará en tierra. Los Agentes de la Autoridad comprobarán el número de los desembarcados, anotándolos en la relación de referencia.

En el supuesto de que las poblaciones que hubieran de visitar los excursionistas fueran varias, lo manifestarán así los mencionados Capitán o casa consignataria, indicando el puerto donde serán reembarcados, para conocimiento de las Autoridades del tránsito y que quede comprobado el hecho del reembarque con la relación que nuevamente exhibirá el Capitán en el puerto de que se trate.

Artículo 13. Todo extranjero, a su llegada a España, queda obligado dentro de los tres días siguientes, a presentar su pasaporte para el visado en la Dirección general de Seguridad, en Madrid; Jefatura superior de Policía, en Barcelona, y en las Comisarias de Investigación y Vigilancia, en las demás provincias. En las localidades donde exista plantilla de este Cuerpo, la presentación tendrá lugar ante los Jefes de la misma, y en su defecto, ante el Comandante del puesto de la Guardia civil.

Al pasaporte acompañarán un impreso, redactado en los idiomas español y francés, que por la Dirección general de Seguridad será facilitado a los dueños de hoteles, fondas, etc., el cual bajo el epígrafe de «Entrada de extranjeros» comprenderá los siguientes extremos: Nombre y apellidos, fecha de nacimiento, pueblo de naturaleza y nación, profesión y estado civil, nacionalidad actual, ídem de origen, punto de procedencia, tiempo que piensan permanecer en España, objeto del viaje, lugar en que se hospeda o domicilio elegido, pasaporte con expresión del número, Autoridad que lo expidió y fecha, Consulado español que visó el documento, fecha de llegada y firma del titular.

Si con posterioridad hubieran de trasladar su domicilio a distinta población, también quedarán obligados a dar cuenta a la Autoridad del lugar elegido dentro del mismo plazo.

Artículo 14. El visado de pre-

sentación a que se refiere el artículo anterior será gratuito y dará derecho a permanecer durante tres meses en territorio nacional. Para ello, por las dependencias encargadas del servicio se hará constar en el pasaporte: «Visado y autorizado para permanecer en España durante tres meses», fecha, firma del funcionario que lo autorice y sello de la oficina.

Transcurrido el plazo de tres meses podrán los extranjeros interesar una prórroga no superior a otros tres meses más, justificando previamente los motivos que les obliguen a ello, y que les será concedida a juicio discrecional de la Autoridad superior gubernativa de la provincia de la residencia o Delegados gubernativos, en su caso, debiendo hacerse constar en el pasaporte el nuevo plazo concedido.

Artículo 15. De todo visado de presentación se tomará la debida nota en el «Registro de extranjeros» que habrá de llevarse en todas las Dependencias a las que incumbe el cumplimiento de dichos requisitos, con expresión de los extremos señalados en el artículo 13.

A los efectos oportunos, se remitirán a la Oficina de Información y Enlace, con la mayor urgencia, dos copias literales, por separado, de toda inscripción o prórroga que en la forma prescrita se realice en los registros de extranjeros según modelo cuyos impresos facilitará la Dirección general de Seguridad.

Artículo 16. Sin perjuicio de los deberes que por las disposiciones vigentes les están impuestos, quedan obligados a dar conocimiento urgente de la presencia de extranjeros a las Comisarias de Investigación y Vigilancia respectivas o, en su defecto, a los Comandantes de puesto de la Guardia civil:

a) Los propietarios de casas de vecindad y en su representación los administradores y apoderados, y los de hoteles o inmuebles destinados a alquiler.

b) Los dueños de hoteles, fondas, casas de viajeros, de huéspedes y de dormir.

c) Los particulares que alquilen habitaciones o reciban personas extrañas a la familia.

d) Los empresarios de espectáculos públicos; y

e) Los propietarios o gerentes de establecimientos públicos mercantiles, fabriles o industriales.

Idéntica obligación les incumbe respecto de los extranjeros que hayan de ausentarse, quienes habrán de llenar un impreso, redactado en los idiomas español y francés que facilitará igualmente la Dirección general de Seguridad, y que, con el epígrafe de «Salida de extranjeros», contendrá los mismos extremos señalados en el párrafo segundo del artículo 13, sustituyéndose la fecha de llegada por la de salida.

Artículo 17. Los extranjeros que finalizada la prórroga a que se refiere el artículo 14 pretendieran continuar en España con carácter temporal o definitivo, están obligados a solicitar por escrito les sea expedida la «Autorización de residencia para extranjeros», haciendo constar el señalamiento de dos ciudadanos españoles que consientan en garantizarlos, la manifestación concreta del objeto de su estancia en España y justificar estar inscritos en el Consulado de su país.

En otro caso, acreditarán con documentos oficiales, debidamente legalizados, la pérdida efectiva de su nacionalidad de origen o que se encuentran sin ella, bien por causas ajenas a su voluntad, por no existir representación consular en nuestra Nación o por que su nacionalidad sea dudosa.

La petición irá acompañada de cuatro fotografías en posición de frente y sin sombrero, tamaño carnet. Una de ellas se unirá al documento que se les facilite, previamente inutilizada en uno de sus ángulos por el sello de la Oficina correspondiente, la que procederá a extender tres copias, también provistas de fotografía, una de las cuales quedará archivada en aquélla y las dos restantes serán remitidas a la Oficina de Información y Enlace, para fines ulteriores.

Artículo 18. Las «Autorizaciones de residencia para extranjeros» no se expedirán sin que previamente se hayan practicado gestiones acerca de las garantías señaladas por el peticionario y de sus antecedentes. Si, como resultado de ellas, se comprobara algún extremo adverso al interesado, se comunicará a la Autoridad superior gubernativa de la provincia o Delegados del Gobierno, según los casos, para el acuerdo que estimen oportuno adoptar.

Estas autorizaciones serán reintegradas, en su caso, a título de reciprocidad, con timbre del Estado en cuantía idéntica a la que en el país del titular se exija a los españoles.

Artículo 19. A los que hayan de residir en España para dedicarse a las actividades mencionadas en el Decreto del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión de 29 de Agosto último, con las excepciones que en él se expresan, no se les concederá la «Autorización de residencia para extranjeros» sin hallarse en posesión de la «Carta de identidad profesional», cuya eficacia estará supeditada al cumplimiento previo de las formalidades impuestas por el presente Decreto a todos los extranjeros para la entrada y permanencia en territorio español.

Artículo 20. Los referidos documentos serán individuales, aunque con derecho a que se incluya en ellos a los hijos menores de quince años, con expresión del nombre,

edad y sexo, y se concederán por el plazo de dos años, pudiendo ser renovada su validez, si así se solicita antes de que transcurran, por otros dos años, considerándose definitivamente caducados al cumplirse la fecha de los cuatro de su expedición.

Sólo la dependencia que expidiera la autorización está facultada para conceder la prórroga; pero si durante el tiempo de validez del documento hubiere cambiado de domicilio el titular, podrá ser concedida en los lugares en que se encuentre, previa consulta a la Autoridad que la expidió, dando cuenta de haberlo verificado a la Oficina de Información y Enlace.

Artículo 21. El modelo de «Autorización de residencia para extranjeros» será de cartulina blanca, tamaño de 20 por 14 centímetros, doblada por la mitad, y se reseñará del siguiente modo: Caras externas: Anverso: En su parte superior el nombre de España, en el centro el escudo nacional, en la parte inferior la denominación de «Autorización de residencia para extranjeros» y el año.

Reverso: en su parte superior: Renovación. Ampliada la validez de esta autorización por dos años a partir del día de su caducidad. Fecha, firma y sello de la dependencia. En la parte inferior: «Este documento caduca definitivamente el día ... de ... de 19...».

Caras internas: Se expresará en ellas el número de orden. Dirección general de Seguridad. Nombres y apellidos del titular. Fecha del nacimiento, pueblo de su naturaleza y nación, profesión, nacionalidad actual y domicilio. Separadamente de estos datos, y en la misma cara, nombre, edad y sexo de los hijos menores de quince años. Segunda: En la parte superior de esta cara quedará un espacio suficiente para adherir la fotografía y para la impresión del pulgar derecho; debajo se dejará lugar para que pueda firmar el titular, y, por último, se suscribirá por el funcionario que expida el documento que «La fotografía, huella y firma que anteceden corresponden al titular». Lugar, fecha, firma y sello de la dependencia. En la parte inferior dirá: «Valedera por dos años, a menos que sea renovada.»

Artículo 22. Los actuales poseedores de cédulas de inscripción o pasaportes anotados en los correspondientes Registros de extranjeros, que hasta la fecha venían obligados a su renovación anual, deberán proveerse de la «Autorización de residencia para extranjeros» antes de finalizar el plazo de validez de dichos documentos, cumpliendo previamente los requisitos que se determinan en los artículos 17 y 19 del presente Decreto.

Artículo 23. Si se comprobare que un extranjero, después de con-

cederle la «Autorización de residencia», y sin manifestación previa, se dedica a actividades distintas de las que expresó en aquéllas, la Autoridad que la concedió podrá anularla y requerir al extranjero para que abandone el territorio nacional en el plazo de ocho días, comunicando esta resolución al Consulado de su país y a la Oficina de Información y Enlace para la anotación respectiva.

Dicho plazo será prorrogable, a instancia del interesado, por el tiempo absolutamente necesario, comprobadas que fueren las razones en que se funde la petición.

Artículo 24. A los poseedores de la «Autorización de residencia para extranjeros» que deseen ausentarse con propósito de regresar a España, si son nacionales de países que no tengan concertada la supresión recíproca del visado, podrá concedérseles por la Autoridad superior gubernativa correspondiente a la Oficina que expidió aquélla un permiso especial en el pasaporte que le sirva de garantía para el visado de vuelta.

Este permiso expresará: «Autorizado para la entrada en España, si el pasaporte aparece visado por la Embajada, Legación o Consulado de la República, a su regreso», lugar, fecha, firma del que lo autoriza y sello.

(Continuará)

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 284

Secretaría.—Negociado 4.º  
Hallazgo de semovientes

El señor Alcalde de Mantinos, comunica a este Gobierno, que por el vecino de dicha localidad Bruno de Pablos Alonso, ha sido recogida una yegua que se hallaba abandonada en el pasto, de las siguientes señas: pelo negro, cola recortada, crin larga, edad cerrada, altura seis cuartas, con un lunar blanco en el costillar derecho, una cadena de hierro en la cuartilla de la mano izquierda y un cordel nuevo al cuello.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y a los efectos de la Ley de 24 de Abril de 1905.

Palencia 19 de Octubre de 1935.

El Gobernador civil,  
Victoriano Maesso

CIRCULAR NÚM. 285

Empleo de estircina

Con esta fecha he tenido a bien autorizar al señor Alcalde de Lores, para el empleo de estircina, en las batidas contra lobos que merodean por dicho término municipal y causan perjuicios al ganado.

Se pone en conocimiento de los Ayuntamientos colindantes, según lo prevenido en la vigente ley de Caza y Reglamento para su aplicación.

Palencia 19 de Octubre de 1935.

El Gobernador civil,  
Victoriano Maesso.

CIRCULAR NÚM. 286

Secretaría.—Negociado 3.º

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, me telegrafía dando cuenta haber autorizado la proyección de las películas:

«Revista femenina, número 155 al 158», «Eclair journal, número 31 al 41», en el 39 y 40 el Speaker no hará ningún comentario ofensivo para ninguna Nación, de la casa Cine Educativo; «Cinco minutos de concurso de skis», «La pesca del bacalao en las islas Loffoden», «Cromos de España», «El misterio de Edwin Brood», «El cuervo doble sencilla», casa Hispano American Films; «El Paraíso recobrado», «Vaya empleado», «La isla Blanca», «La montaña de sal», «El lobo», «Formentor», de la casa E. Viñals; «El viejo colonizador», «Cinelocura, núm. 5», «Zelandia, paraíso escondido», «Las montañas Iris», «En tierra de Utah», de la casa Metro Goldwyn Mayer, «Vértigo ratonil», «Mi vida para tí», casa Artistas Asociados; «La senda de la violencia», «Rusia, revista 1940», de la casa Ferrer y Blay; «Noticiario Fox, número 41 A, volumen 7.º», siempre que el Speaker no haga ningún comentario ofensivo para ninguna Nación; «El admirable vanidoso o el consejero del Rey», casa I. Hughet (Selecciones Capitolio); «El hombre que sabía demasiado», casa Atlantic Films; «Revista Paramount, número 9.205», siempre que el Speaker no haga ningún comentario ofensivo para ninguna Nación, de la casa Paramount Films.

«El último millonario», casa Fil-mófono».

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de las Autoridades y del público en general.

Palencia 21 de Octubre de 1935.

El Gobernador civil,  
Victoriano Maesso.

CIRCULAR NUM. 287

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia rabia, en el término municipal de Lagartos, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 18 de Junio de 1935.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 19 de Octubre de 1935.

El Gobernador civil,  
Victoriano Maesso

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

Inspección provincial de Sanidad

CIRCULAR

Vacunación antivariólica

Encontrándonos en una de las épocas del año en que es costumbre tradicional practicar la vacunación contra la viruela, con carácter general, se hace saber a todos los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, que la vacuna que necesi-

ten para ser aplicada en sus respectivos Municipios y deseen recibirla gratuitamente, deben solicitarla de esta Inspección provincial, antes de fin de mes, indicando para cuantas personas quieren vacuna (y no pidiéndola por vials), y las peticiones que se reciban después de esta fecha sólo serán atendidas si sobrase vacuna, pero en caso contrario, tendrán que comprarla los Alcaldes donde creyeran conveniente.

Antes de pedir la vacuna antivariólica, los Alcaldes deben informarse de los Inspectores municipales de Sanidad, sobre la cantidad que van a necesitar, para no pedir ni más ni menos de la que vaya a ser empleada, teniendo presente que, en épocas normales, esta vacunación es obligatoria antes de los seis meses de edad, y la revacunación cada siete años, hasta los treinta, así como también son obligatorias estas operaciones para cuantos pasen de esta edad, sin haberse vacunado periódicamente esas cinco veces.

No debe olvidarse la vacunación de gitanos, quincalleros, mendigos y gente transhumante.

Cuando reciban la vacuna en los pueblos, deberán utilizarla toda dentro del más breve plazo posible, teniéndola guardada mientras tanto en sitio fresco, pues en otro caso podría perder fácilmente su poder inmunizante y las vacunaciones resultarían negativas.

Para lograr que la vacunación antivariólica, de tan seguros efectos preventivos, sea aplicada con la intensidad que requiere la lucha constante contra la aparición de la viruela, enfermedad que en todo instante está acechando la existencia de grupos de personas sin vacunar, para hacer su aparición, es preciso que, por todas las Autoridades municipales, se emplee el mayor celo en conseguir que, sus respectivos vecindarios se sometan a esta salutífera medida sanitaria, en la forma determinada por la legislación vigente sobre esta materia, debiendo atenderse en su actuación a los diversos extremos de la Circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 49, del 23 de Abril de 1934, no olvidándose de registrar en el libro de vacunaciones los datos correspondientes a las personas vacunadas, ni de enviar a la Inspección provincial de Sanidad la estadística de las vacunaciones efectuadas en cada semestre; siendo de esperar que no se incurra en responsabilidad, por nadie, para no tener que aplicar las sanciones reglamentarias, que la defensa de la salud pública obligaría a imponer.

Palencia 18 de Octubre de 1935.

—El Inspector provincial de Sanidad, Mauro Martín de Prado.

Señores Alcaldes y Médicos de Asistencia pública domiciliaria de esta provincia y público en general.

# SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

PROVINCIA DE PALENCIA

Mes de Septiembre de 1935

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado.

| ENFERMEDAD      | PARTIDO   | MUNICIPIO              | ANIMALES |                           |                                  |         |                        |                 |
|-----------------|-----------|------------------------|----------|---------------------------|----------------------------------|---------|------------------------|-----------------|
|                 |           |                        | Especie  | Enfermos del mes anterior | Invasiones en el mes de la fecha | Curados | Muertos o sacrificados | Quedan enfermos |
| Agalaxia        | Baltanás  | Castriello de Onielo   | Ovina    | 65                        | 220                              |         | 12                     | 273             |
| C. bacteridiano | Saldaña   | Fresno del Río         | Idem     |                           | 5                                |         | 5                      |                 |
| Fiebre aftosa   | Palencia  | Ampudia                | Idem     |                           | 72                               |         |                        | 72              |
| Peste porcina   | Frechilla | Meneses                | Porcina  | 7                         |                                  |         | 7                      |                 |
| Rabia           | Palencia  | Palencia               | Canina   |                           | 1                                |         | 1                      |                 |
| Idem            | Astudillo | Valdeolmillos          | Idem     |                           | 1                                |         | 1                      |                 |
| Tuberculosis    | Palencia  | Palencia               | Bobina   |                           | 1                                |         | 1                      |                 |
| Viruela         | Idem      | Fuentes Valdepero      | Ovina    | 90                        |                                  | 90      |                        |                 |
| Idem            | Baltanás  | Palenzuela             | Idem     | 13                        |                                  | 13      |                        |                 |
| Idem            | Astudillo | Valbuena               | Idem     | 197                       | 267                              | 270     | 13                     | 181             |
| Idem            | Idem      | Villalaco              | Idem     | 1092                      |                                  |         |                        | 1092            |
| Idem            | Baltanás  | Castriello de Onielo   | Idem     | 312                       | 1086                             | 60      | 22                     | 1316            |
| Idem            | Frechilla | Paredes                | Idem     | 664                       | 22                               | 388     | 2                      | 296             |
| Idem            | Palencia  | Villamuriel            | Idem     | 35                        | 47                               | 42      | 1                      | 39              |
| Idem            | Baltanás  | Villaviudas            | Idem     | 50                        |                                  |         |                        | 50              |
| Idem            | Frechilla | Villaramiel            | Idem     |                           | 1                                |         |                        | 1               |
| Idem            | Idem      | Frechilla              | Idem     |                           | 538                              |         | 5                      | 533             |
| Idem            | Palencia  | Becerril de Campos     | Idem     |                           | 12                               |         |                        | 12              |
| Idem            | Baltanás  | Cevico Navero          | Idem     |                           | 141                              |         | 2                      | 139             |
| Idem            | Idem      | Castriello de don Juan | Idem     |                           | 1043                             |         |                        | 1043            |
| Idem            | Astudillo | Astudillo              | Idem     |                           | 1240                             |         |                        | 1240            |
| Idem            | Frechilla | Castromocho            | Idem     |                           | 1876                             |         |                        | 1876            |
| Idem            | Baltanás  | Cevico de la Torre     | Idem     |                           | 240                              |         |                        | 240             |
| Idem            | Frechilla | Baquerín               | Idem     |                           | 794                              |         |                        | 794             |

Palencia 10 de Octubre de 1935.—El Inspector provincial, F. Núñez.

Núm. 494

## TRIBUNAL SUPREMO

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso-administrativo.

Peito número 15.328.—Don Vicente Reig Cantó, contra Orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 3 de Julio de 1935, sobre nombramiento de Director de graduada a don Antonio Ugido.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 19 de Octubre de 1935.—El Secretario Decano, (ilegible).

Núm. 493

## Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo

Don Enrique Fernández Alvarez, Presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

Hago saber: Que por el Letrado don Antonio Pérez de la Fuente, en nombre y representación de don Balbino Gutiérrez Alvarez, se ha interpuesto recurso Contencioso-administrativo, contra acuerdo del Ayuntamiento de Aguilar de Campó, de 28 de Agosto último, por el que se adjudicó definitivamente a don Miguel Salcedo Rico, en venta, la propiedad de dos parcelas del terreno

propio del Municipio, en la cantidad de 3.522'50 pesetas, sitas donde llaman «Raposeras».

Y en cumplimiento de lo que preceptúa la Ley reguladora del ejercicio de esta jurisdicción, se publica el presente anuncio para conocimiento de cuantos tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Palencia a quince Octubre de mil novecientos treinta y cinco.—V.º B.º: El Presidente, Enrique Fernández Alvarez.—P. S. M.: El Secretario, J. Marquina.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

Cobos de Cerrato

EDICTO

Don Gervasio Citores Ceballos, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Cobos de Cerrato.

Hago saber: Que este Ayuntamiento, en sesión del día 13 del actual, acordó declarar vacantes e incautarse de las parcelas de terreno que en el monte denominado «Sequilla» se adjudicaron para el aprovechamiento de labor y siembra, a los individuos que luego se dirán, por considerarse perdido el derecho que tenían a tal aprovechamiento, unos por haber fallecido, otros por pérdida de vecindad y otros por falta de pago de impuestos municipales.

Interesados

Don Balbino Martínez Ceballos.  
Doña Crescenciana Pérez Díez.  
Don Manuel Hernández González.

Doña Angela Carrera Cardo.  
Don Alberto Rey García.  
Don Isaías Antón Rodríguez.  
Don Alejandro Alejos Sáenz; y  
Doña Rosenda Pascual Santamaría.

Lo que se hace público por medio del presente, que se inserta en el BOLETIN OFICIAL, para que sirva de notificación a los seis últimos, por hallarse ausentes, advirtiendo que contra este acuerdo pueden recurrir los interesados en la forma y plazo que determinan los artículos 253 y 257 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Cobos de Cerrato 16 de Octubre de 1935.—Gervasio Citores.

## Compañía de los Caminos de hierro del Norte

La Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España, hace pública la supresión, a partir del día 21 de Noviembre próximo, de la guardería de los pasos a nivel que se detallan a continuación, previniendo al público que a la distancia de 50 metros del paso a nivel, hay unos carteles con la indicación de «PASO SIN GUARDA—OJO AL TREN—DOBLE VIA y ATENCION AL TREN», y además en el mismo cruce hay un poste de precaución.

Como los pasos a nivel indicados, no tienen guarda, el público debe extremar el cuidado y precaución al cruzar la línea férrea

### PASOS QUE SE SUPRIME LA GUARDERIA

| Línea férrea      | Kilómetro                              | Provincia      | Término municipal        | Denominación oficial del camino | Nombre con que es conocido el paso |
|-------------------|--|----------------|--------------------------|---------------------------------|------------------------------------|
| Palencia a Coruña | 47 <sup>347</sup><br>48 <sup>635</sup> | Palencia Idem. | Villada Pozuelos del Rey | Camino de Arenillas             | C. de Arenillas                    |
|                   |  |                |                          | Camino de Zorita                | C. de Zorita                       |

León 19 de Octubre de 1935.—El Jefe de la 11.ª Sección de Vía y Obras, C. Rubiera.

Imprenta Provincial.—L. S. M.

Valle de Cerrato

EDICTO

Don Flaviano Herrero Ruiz, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa de Valle de Cerrato.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión extraordinaria celebrada el día 15 del actual, acordó despojar de las parcelas de terreno del monte de Santa Cecilia, de estos propios y que venían disfrutando para el aprovechamiento de labor y siembra, a los individuos que a continuación se detallan y por las causas que se indican.

Por fallecimiento

Don Clemente Rodríguez Rodríguez.

Don Pedro Gutiérrez García.

Doña María Loreto Manchón Ruiz.

Doña Balbina Alejo Gutiérrez.

Doña Emeteria Montoya García.

Y para que sirva de notificación a los interesados, se hace público por medio de la presente, pudiendo los herederos de los relacionados recurrir en alzada en el tiempo y forma que determinan los artículos 253 al 257 del Estatuto municipal.

Valle de Cerrato 16 de Octubre de 1935.—Flaviano Herrero.

Formado el Padrón de vehículos para pago de la Patente Nacional de circulación de automóviles correspondiente al ejercicio de 1936; estará de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante el plazo de diez días, a los efectos de reclamación.

Ayuntamientos que se citan

Fresno del Río.

Valdespina.

Herrera de Pisuerga.

Barruelo de Santullán.

Dueñas.

Castil de Vela.

Abarca de Campos.

Castromocho.